

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 130.- Por el suministro de agua potable, se pagarán bimestralmente derechos conforme a lo siguiente:

I. Para uso Doméstico

A). Con medidor

TARIFA

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
0-15	1.3985	
15.01-30	1.3985	0.0947
30.01-45	2.5830	0.1502
45.01-60	5.0717	0.2192
60.01-75	8.3588	0.3058
75.01-100	12.9471	0.3064
100.01-125	20.6066	0.3168
125.01-150	28.5276	0.3265
150.01-300	33.5285	0.3580
300.01-500	90.3819	0.3854
500.01-700	172.8197	0.4000
700.01-1200	259.6704	0.4212
MÁS DE 1200	480.2411	0.4318

B). Si no existe aparato medidor, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CLASIFICACIÓN DE TOMAS DIAMETRO DE LA TOMA DE 13 MM	CUOTA FIJA BIMESTRAL
INTERÉS SOCIAL Y POPULAR	5.4695
RESIDENCIAL MEDIO	15.5780
RESIDENCIAL ALTO	47.1352
CUANDO LA TOMA SEA DE 19 MM HASTA 26 MM	96.0036

II. Para uso no doméstico.

A). Con medidor.

TARIFA

CONSUMO BIMESTRAL EN M3	CUOTA MÍNIMA	POR M3 ADICIONAL
0.15	3.1808	
15.01-30	3.1808	0.2159
30.01-45	5.2243	0.2715
45.01-60	10.4938	0.4418
60.01-75	17.1199	0.5473
75.01-100	25.3261	0.5474
100.01-125	39.0130	0.6504
125.01-150	55.2714	0.7516
150.01-300	74.1456	0.7527
300.01-500	187.5358	0.7580
500.01-700	339.1451	0.7633
700.01-1200	491.8073	0.7686
1200.01 – 1800	876.0951	0.8068
MÁS DE 1800.01	1,360.1243	0.8423

B). Si no existe aparato medidor, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro de los primeros diecisiete días siguientes al bimestre que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Diámetro de la toma en mm.	Número de salarios mínimos generales diarios del área.
13	27.3279
19	297.9246
26	486.7743
32	727.4451
39	909.6276
51	1,536.0104
64	2,290.0682
75	3,364.5646

En las fracciones I inciso A) y II inciso A), en caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos bimestres inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a los que se refiere éste artículo, se realice en base a consumos cuantificados a través del aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, al prestador del servicio que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los siguientes 17 días siguientes al bimestre que corresponda.

Artículo 130-Bis.- Por el servicio de drenaje de uso doméstico se pagará el 8% del monto determinado por el servicio de agua potable. En el caso de drenaje y alcantarillado de uso no doméstico se pagará el 20% del monto determinado por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, respecto del importe de los derechos causados y declarados por el servicio de agua.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carros tanque, pagarán la tarifa prevista en el primer párrafo, respecto del importe pagado y declarado.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

COSTO POR METRO CÚBICO DE AGUA EN BLOQUE	0.1361
--	--------

El Organismo instalará un aparato medidor de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y este estará obligado a efectuar su pago a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al del bimestre que se reporta

Artículo 132.- Predios con o sin construcción que tengan acceso a la red general de agua y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota, conforme a lo siguiente:

TARIFA BIMESTRAL
1.9237

Por lo que se refiere el aparato medidor, se pagará por concepto de derechos 5.7398, salarios mínimos para uso doméstico y 11.5164 salarios mínimos para uso no doméstico, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En caso de que el usuario instale su propio medidor el organismo prestador, del servicio quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvó que el usuario lo solicite a su costa.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico.

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para que los giros y establecimientos que independientemente formen parte de un edificio o casa habitación, se surtan de la toma de éste.

Por el alta de la derivación se deberá de efectuar un pago único de 7.9447 SALARIOS MÍNIMOS, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que contraten la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a sus derivaciones.

III. Por el suministro de agua potable para un diámetro de 13 mm, según el tipo de giro comercial adosado a casa habitación con derivación de su toma principal sin medidor; se pagará una cuota fija bimestral de acuerdo a la siguiente tarifa y clasificación:

Para efectos de lograr equidad en la aplicación de la tarifa bimestral correspondiente, el Organismo, con base en la inspección física del predio, determinará de acuerdo a la cantidad de consumo, el tipo de giro comercial que corresponda (seco, semihúmedo, húmedo o alto consumo).

TARIFA BIMESTRAL	
TIPO DE GIRO COMERCIAL	CUOTA FIJA BIMESTRAL
SECO	4.7445
SEMIHÚMEDO	9.4890
HÚMEDO	PARA ESTE TIPO DE GIRO SE INSTALARÁ APARATO MEDIDOR, DEBIENDO PAGAR EL SERVICIO DE ACUERDO AL ART. 130, FRACC. II INCISO A.
ALTO CONSUMO	

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:**A). Para uso doméstico**

35.9905

B). Uso no doméstico

Diámetro en mm. del tubo de entrada.	Cuota
Hasta 13 mm	142.0752
Hasta 19 mm	186.7447
Hasta 26 mm	199.8135
Hasta 32 mm	455.0212
Hasta 39 mm	568.1203
Hasta 51 mm	960.6223
Hasta 64 mm	1,431.3527
Hasta 75 mm	2,104.1600

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:**A). Para uso doméstico**

23.9925

B). Uso no doméstico

Diámetro en mm. del tubo de descarga	Cuota
Hasta 100	91.5166
Hasta 150	120.2896
Hasta 200	196.5841
Hasta 250	293.0914
Hasta 300	365.9418
Hasta 380	618.3797
Hasta 450	921.9786
Hasta 610	1,355.3527

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, considerando una distancia de 5 metros de trayectoria desde la red hasta la terminación del cuadro del medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje, considerando una distancia de 3 metros de trayectoria desde el colector de red hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que corresponda, el Organismo podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la Autoridad Fiscal Municipal, podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados, así como el material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que corresponda a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o reestablecimiento del servicio de agua potable cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido al uso mínimo indispensable por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

El monto de los derechos a que se refiere este artículo se pagará de acuerdo con la tarifa prevista en el artículo 136 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. AGUA POTABLE

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio.

TIPO DE CONJUNTOS	TARIFA
DE INTERÉS SOCIAL	0.0600
POPULAR	0.0668
MEDIO	0.0693
RESIDENCIAL	0.1336
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.1670
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2004

II. ALCANTARILLADO

Por metro cuadrado de área a desarrollar incluyendo área de servicio.

DESARROLLOS	TARIFA
DE INTERÉS SOCIAL	0.0781
POPULAR	0.0792
MEDIO	0.0865
RESIDENCIAL	0.1201
RESIDENCIAL ALTO Y CAMPESTRE	0.1502
INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2673

En cuanto a las lotificaciones para condominio de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, pagarán derechos por una sola vez, de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada metro cúbico/día

CONJUNTOS URBANOS Y LOTIFICACIONES PARA CONDOMINIO:	84.0000
---	---------